ARTICULO 93

TEXTO DEL ARTICULO 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, podrá llegar a ser parte en el Estatùto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA

1. Durante el período que se examina, la Asamblea General, basándose en la recomendación favorable del Consejo de Seguridad en cada caso, admitió a los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas en el siguiente orden: Guyana, Botswana, Lesotho, Barbados, la República Popular de Yemen del Sur, Mauricio, Swazilandia y la República de Guinea Ecuatorial[1]. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93, esos Miembros pasaron a ser *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Durante el período que se examina, ningún Estado no Miembro de las Naciones Unidas llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93.

---

[1] Véanse las resoluciones de la Asamblea General 2133 (XXI), 2136 (XXI), 2137 (XXI), 2175 (XXI), 2310 (XXII), 2371 (XXII), 2376 (XXIII), 2384 (XXIII).